



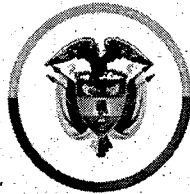
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS,  
META.**

**Auto de Sustanciación No. 313 – Avoca Conocimiento y niega medida provisional**

**Informe secretarial:** 17 de febrero de 2020. Al despacho de la señora Juez la acción de tutela N° 50006 31 87 004 2020 00032 00, promovida por **MICHEL GARCÉS PIZZA**, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, informando que la accionante invoca la protección a su derecho fundamental a la dignidad humana. Así mismo, solicita se decrete medida provisional a su favor. Dígnese proveer.

**MAIRA ALEJANDRA DÍAZ LEÓN**  
*Asistente administrativa.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS-  
META**

Acacías, Meta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Conforme al informe que precede, se admite el conocimiento de la Acción de Tutela instaurada por **MICHEL GARCÉS PIZZA**, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil**; así mismo, en aras de integrar el contradictorio en debida forma, se dispone vincular a la **Universidad de Pamplona, Dirección General del Inpec, Escuela Penitenciaria Nacional del Inpec y a los admitidos a la convocatoria 800 de 2018 INPEC Dragoneantes**, quienes podrían verse afectados con la decisión que eventualmente se adopte dentro de la presente acción constitucional.

De otro lado, de la revisión del escrito de la demanda se observa que la accionante solicita se decrete medida provisional, consistente en “evitar que se le excluya de la lista de aspirantes citados para adelantar curso en la Escuela Nacional Penitenciaria, ordenando que se produzca la inclusión de su ponderado en la citación para su caso particular, mientras se surte la acción constitucional”. Subraya fuera de texto

Consecuente con lo anterior, es de precisar que la acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos que así se autoriza, igualmente, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho **“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”** y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

“ARTICULO 7ª. Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá

ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Ahora bien, en cuanto a las medidas la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de las medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resulten necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación. (Auto 040ª de 2001, A-049 de 1995).

Conforme lo anterior, se establece que ante la falta de pruebas sumaria que acredite la necesidad de la protección de derechos como lo invoca la accionante, toda vez que de dicho escrito se establece, que desde el pasado 18 de noviembre le fue notificada el último resultado de la valoración médica frente a la reclamación realizada, aunado que a la fecha adelanta proceso contencioso administrativo con la misma finalidad perseguida a través de la acción constitucional; y ante el cumplimiento de inmediatez como requisito indispensable y al no vislumbrarse una inminente vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, que ameriten la intervención urgente de este estrado judicial, se considera que no se cumplen los presupuestos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 en tanto no se evidencia un perjuicio irremediable que deba evitarse con la medida solicitada, máximo, por cuanto dichos interrogantes son objeto de estudio en la tutela, aunado a que el actor tuvo a su alcance los medios de defensa, entre ellos la reclamación que realizará y de la cual obtuvo respuesta una segunda respuesta, tal como ya se advirtió; por lo que no se accede a la misma.

Lo anterior, sin perjuicio que en la respectiva sentencia se decida de fondo lo relacionado a la no exclusión de la lista de aspirantes citados para adelantar curso en la Escuela Nacional Penitenciaria.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

**Primero:** Correr traslado a cada uno de los accionados y vinculados de la acción de tutela, por el término de **dos (2) días hábiles**, para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción respecto de la presunta vulneración del derecho fundamental a la dignidad humana invocado por la accionante, remitiendo los documentos que consideren pertinentes.

**Segundo:** Ordéñese a la **Comisión Nacional del Servicio Civil NOTIFICAR** a los **VINCULADOS** esto es **"ADMITIDOS** a la convocatoria 800 de 2018 INPEC Dragoneantes con el respectivo número de registro asignado y a los correos electrónicos o direcciones aportadas, remitiendo copia del escrito de tutela y sus anexos, para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente auto, ejerzan el derecho de contradicción, manifestando lo que consideren pertinente en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda; advirtiéndoles sobre las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Advirtiendo que se deberán aportar las respectivas constancias de notificación junto con la respuesta.

**Tercero: ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de este auto.

Recibidas las respuestas correspondientes, y/o vencido el término concedido, vuelva el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**CÚMPLASE**

**RUT YANED CELIS CASALLAS**

**JUEZ**